



OFICIO N° 18691  
INC.: solicitud

jpgj/ogv  
S.89°/370

VALPARAÍSO, 20 de octubre de 2022

Los Diputados señores FRANK SAUERBAUM MUÑOZ, MIGUEL ÁNGEL BECKER ALVEAR, JUAN CARLOS BELTRÁN SILVA, BERNARDO BERGER FETT, JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN, ANDRÉS CELIS MONTT, JORGE DURÁN ESPINOZA, EDUARDO DURÁN SALINAS, MAURO GONZÁLEZ VILLARROEL, ANDRÉS LONGTON HERRERA, MIGUEL MELLADO SUAZO, JORGE RATHGEB SCHIFFERLI, HUGO REY MARTÍNEZ y DIEGO SCHALPER SEPÚLVEDA y las Diputadas señoras SOFÍA CID VERSALOVIC, SARA CONCHA SMITH, MARÍA LUISA CORDERO VELÁSQUEZ, PAULA LABRA BESSERER, CARLA MORALES MALDONADO, FRANCESCA MUÑOZ GONZÁLEZ, XIMENA OSSANDÓN IRARRÁZABAL y MARCIA RAPHAEL MORA han requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, se sirva dictaminar si la concesión del beneficio de la Pensión Garantizada Universal (PGU) que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del inciso segundo del artículo 2 transitorio de la ley N°21.419, debía ser otorgado a partir del mes de agosto pasado, debe concederse de manera retroactiva en favor de todas aquellas personas que, habiendo postulado, cumplen con los requisitos legales para acceder a la Pensión, por las consideraciones y en los términos que plantean.

Dios guarde a Ud.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA  
Prosecretario accidental de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 88FB54FFADC14156



## SOLICITUD DE OFICIO

**PARA** : **Sr. Jorge Bermúdez Soto**  
Contralor General de la República

**DE** : **Diputados**  
**Bernardo Berger Fett,**  
**Juan Carlos Beltrán Silva**  
**Miguel Ángel Becker Alvear**  
**José Miguel Castro**  
**M. Luisa Cordero Garayar**  
**Andrés Célis Montt**  
**Sofía Cid Versalovic**  
**Sara Concha Smith**  
**Jorge Durán Espinoza**  
**Eduardo Durán Salinas**  
**Mauro González Villarroel**  
**Paula Labra Besserer**  
**Andrés Longton Herrera**  
**Miguel Mellado Suazo**  
**Carla Morales Maldonado**  
**Francesca Muñoz González**  
**Ximena Ossandón Irrarázabal**  
**Jorge Rathgeb Schifferli**  
**Marcia Raphael Mora**  
**Hugo Rey Martínez**  
**Frank Sauerbaum Muñoz**

**MATERIA** : Solicita al Sr. Contralor General de la República dictaminar si la concesión del beneficio de la Pensión Garantizada Universal (PGU) que, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del inciso segundo del artículo 2 transitorio de la Ley N°21.419, debía ser otorgado a partir del mes de agosto pasado, debe concederse de manera retroactiva en favor de todas aquellas personas que, habiendo postulado, cumplen con los requisitos legales para acceder a la Pensión.

Asimismo, solicita para estos efectos recabar los antecedentes e información sobre la materia desde el Ministerio del Trabajo y Previsión Social e instruir los procedimientos administrativos procedentes para determinar cualquier eventual responsabilidad funcionaria derivada de estos hechos.



El día 29 de enero de 2022 fue publicada la Ley N°21.419 que crea la Pensión Garantizada Universal (PGU). Como se sabe, este beneficio fiscal tiene por objeto conceder una pensión básica o bien complementar la pensión que reciben ciertos pensionados, siendo beneficiarios finales de esta pensión quienes perciben entre 0\$ y \$1.048.200.- como pensión autofinanciada y cumplen además con el requisito legal de no encontrarse entre el 10% de mayores recursos de la población del país con una edad igual o superior a 65 años (artículo 10 de la Ley N°21.419).

De esta manera, la Pensión Garantizada Universal, tal como se dijo, entrega una pensión a aquellos que, hasta la entrada en vigencia de la ley con el acto de su publicación, accedían a una pensión básica solidaria de vejez o bien a aquellos que accedían a un aporte previsional solidario, lo que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 2 transitorio Ley N°21.419, ocurrió de manera automática, sin necesidad de que estas personas realizaran alguna tramitación administrativa de postulación o acceso, ya que la Pensión Garantizada Universal terminó por reemplazar ambos mecanismos del así denominado “Pilar Solidario”.

Esta entrega del beneficio hacia aquellas personas mencionadas con anterioridad funcionó correctamente y operó según el plazo también referido.

Pese a lo anterior, ha surgido una situación compleja en relación con el segundo grupo de beneficiarios de la PGU, que, tal como indica la letra b) del inciso segundo del artículo 2 transitorio de la Ley N°21.419, tiene derecho a percibir el beneficio a partir del primer día del séptimo mes tras la publicación: agosto de 2022. Este segundo grupo es aquel al que correspondía postular al beneficio y ser calificados socioeconómicamente para acceder a él en función del mecanismo de caracterización socioeconómica que la misma ley dispone.

Pues bien, llegado el día 1 de agosto, habiéndose concretado un determinado número de postulaciones al beneficio antes de dicho día y habiéndose incluso comunicado su concesión a personas beneficiarias, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social informó que debía prorrogar el pago a aquellos beneficiarios y que, además, el beneficio no se pagaría de manera retroactiva, a contar de agosto, sino que solo desde el mes en que terminase el proceso de acreditación socioeconómica.



En efecto, el día 4 de octubre, en la sesión de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, el Sr. Subsecretario de Previsión Social informó ante los diputados de dicha instancia que el mecanismo de medición de la situación socioeconómica que contempla la misma ley, nuevo “Instrumento de Focalización” y que debe ser complementado por la Superintendencia de Pensiones, arrojó defectos que impiden su pago en la fecha legalmente establecida.

El Sr. Subsecretario comunicó que el Instituto de Previsión Social, entidad encargada de practicar la caracterización socioeconómica para el acceso al beneficio, dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, detectó que la aplicación del mecanismo, denominado “Test de Afluencia”, tenía los siguientes problemas:

- i. No considera ciertas variables como aquellas patrimoniales del postulante,
- ii. Cambia el umbral de exclusión al excluir del beneficio al 10% de mayores recursos de la población mayor de 65 años (y no de toda la población),
- iii. Utiliza datos socioeconómicos obtenidos de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica (CASEN) de 2020 que tuvo complejidades de obtención de datos al realizarse en pandemia, y
- iv. No se aviene con la Pensión Universal de 250.000.- que otorgaría el proyecto de reforma de pensiones que el Gobierno presentará en un futuro próximo sin exigir acreditación socioeconómica.

Con todo, estas argucias no son suficientes para desestimar la concesión del beneficio de la PGU a partir del mes en que así lo establece la ley.

Recapitulando, el inciso segundo del artículo 2 transitorio de la Ley N°21.419 dispone lo siguiente en su letra b):

*“A contar de la entrada en vigencia de esta ley, los nuevos solicitantes podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal según lo dispuesto a continuación:*

*b) A partir del primer día del séptimo mes desde la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal quienes la soliciten y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 10, de acuerdo al instrumento de focalización a que se refiere el artículo 25.”*



La expresión “tendrán derecho” es central para concebir cómo es que el beneficio se transforma en una legítima expectativa de los administrados a partir del plazo que en la misma norma se indica, esto es, el primer día del séptimo mes desde la entrada en vigencia de la ley, vale decir, el día 1 de agosto de 2022.

Así, disponer que su concesión se prorroga por desprolijidades o errores administrativos en nada imputables a los beneficiarios, pero que además ello no ocurrirá retroactivamente desde agosto independiente del momento en que se pague, tal como ordena la ley, no se condice con el cuerpo legal citado, significando una aplicación errónea de la ley y una ejecución también errónea del beneficio.

Esto produce un perjuicio a los beneficiarios postulantes, muchos de los cuales fueron notificados de su concesión, ya que, como se señalaba, poseen una legítima expectativa del derecho que les reconoce el citado inciso segundo del artículo 2 transitorio de la Ley N°21.419 en su letra b), conduciendo así su planificación financiera personal y la de sus hogares. Al mismo tiempo, se trata de un público de beneficiarios pertenecientes a la tercera edad, en la que los ingresos disminuyen y se debe hacer frente a gastos en salud, vivienda u otros, de lo cual se extrae la desmejorada situación que acarrea el no conceder debidamente el beneficio de la PGU.

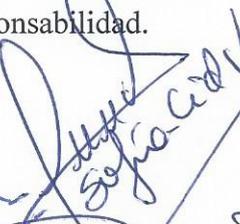
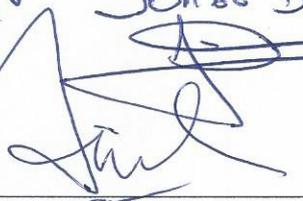
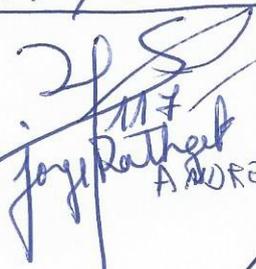
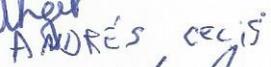
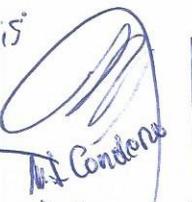
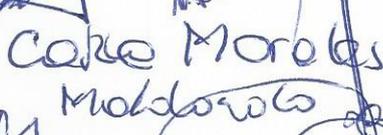
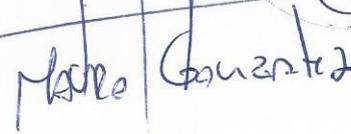
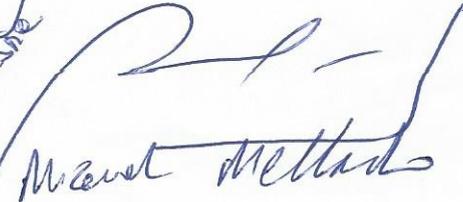
Por su parte, los errores o imprevistos administrativos que puede haber tenido la ejecución del beneficio no son oponibles a los administrados salvo que se tratase de asuntos fortuitos o de fuerza mayor, debiendo los organismos de la Administración involucrados en el pago de la Pensión gestionar correctamente y a tiempo la caracterización socioeconómica para el posterior pago del beneficio en aras de la preservación de la seguridad jurídica.

De tal manera, se debe concluir que el beneficio de la Pensión Garantizada Universal debe ser pagado retroactivamente, desde agosto, a quienes hubieren postulado y cumplieron con los requisitos de acceso al beneficio.

Por lo dicho, se solicita al Sr. Contralor General de la República:



- a) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley N°10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, dictaminar que el beneficio de la Pensión Garantizada Universal debe otorgarse retroactivamente de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del inciso segundo del artículo segundo transitorio de la Ley N°21.419, esto es, desde agosto de 2022, en favor de todos los beneficiarios que hayan postulado oportunamente y cumplan con los requisitos del artículo 10 de la misma ley y esto independiente del momento en que se produzca el pago efectivo.
- b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°10.336, requerir todos los antecedentes e información necesaria sobre la materia al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Subsecretaria de Previsión Social y a la Superintendencia de Pensiones, según estime necesario el Sr. Contralor.
- c) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley N°10.336 y ante la eventualidad de hallazgos que importaren responsabilidad funcionaria derivada de los hechos de aplicación de la Ley N°21.419 y otorgamiento del beneficio de la Pensión Garantizada Universal, instruir los sumarios administrativos procedentes para exigir y hacer valer dicha responsabilidad.

 Eduardo Durán  
 Jorge Sotomayor  
 Frank Sauerbaum Muñoz  
 Diputado  
 Diego Scholper  
 Hugo Rodríguez  
 Francesca Nuñez  
 Joy Rathel  
 Andrés Cecis  
 M. Condona  
 Carlos Morales  
 Bernardo Berger  
 Juan Carlos Beltrán  
 María González  
 María Percecina  
 María Mellado  
 Sara Valencia



FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANK SAUERBAUM M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. BERNARDO BERGER F.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. CARLA MORALES M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ANGEL BECKER A.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MAURO GONZÁLEZ V.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MARIA LUISA CORDERO V.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. SARA CONCHA S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCIA RAPHAEL M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. PAULA LABRA B.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JOSE MIGUEL CASTRO B.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRÉS CELIS M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. SOFIA CID V.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE DURÁN E.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRÉS LONGTON H.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL MELLADO S.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. HUGO REY M.

FIRMAO DIGITALMENTE:  
H.D. EDUARDO DURÁN S.





FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE RATHGEB S.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DIEGO SCHALPER S.

---

